



# Resolución Ministerial

N° 503-2017-MC

Lima, 26 DIC. 2017

**VISTO**, el recurso de apelación presentado por la señora Emma Luisa Alvarez Negrón contra la Resolución Directoral N° 162-2017-DDC-CUS/MC;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 009-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 14 de enero de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco), inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Emma Luisa Alvarez Negrón, al haber incurrido en conducta negligente que ha generado el deterioro paulatino y colapsamiento parcial de las crujías Oeste, Este, Norte y poner en riesgo grave la crujía de fachada subsistente del inmueble ubicado en calle San Agustín N° 269 de la ciudad de Cusco, provincia y departamento de Cusco, por haber transgredido la disposición prevista por el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley N° 28296 y el artículo 137 del Código Municipal para la protección de la Ciudad Histórica del Qosqo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-MQ/A-SG-92, siendo pasible de sanciones previstas por los literales b) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 1443-2016-DDC-CUS/MC de fecha 26 de diciembre de 2016 se resolvió declarar fundado en parte el descargo presentado por la señora Emma Luisa Alvarez Negrón e impone la sanción administrativa de multa de 8.32 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) y como medida complementaria las acciones de mantenimiento y conservación en la crujía izquierda, el techado provisional en los sectores colapsados, el retejado del techo, apuntalamiento del balcón corrido y parte del entrepiso, retiro de desmante acumulado al interior de las habitaciones colapsadas; en la crujía de fachada, apuntalamiento de entrepiso, retejado de techo, cobertura provisional en ambiente sobre la primera tienda hacia la calle; estando inmersa en la comisión prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 162-2017-DDC-CUS/MC de fecha 17 de febrero de 2017 se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Emma Luisa Alvarez Negrón contra la Resolución Directoral N° 1443-2016-DDC-CUS/MC del 26 de diciembre de 2016;

Que, con fecha 10 de marzo de 2017 la señora Emma Luisa Alvarez Negrón interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 162-2017-DDC-CUS/MC de fecha 17 de febrero de 2017, señalando: i) que no realizó acto alguno que genere algún tipo de sanción y que fueron los ocupantes precarios del inmueble objeto del procedimiento quienes causaron los daños materiales; ii) que al no encontrarse en posesión del inmueble no podía realizar mejoras de mantenimiento; iii) que inició procesos de desalojo a efectos de recuperar su inmueble y iv) que la resolución



apelada vulnera el principio del debido procedimiento, al no encontrarse debidamente motivada;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la administrada, corresponde señalar que el Capítulo III del TUO de la LPAG, nos remite al ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, estableciéndose en el numeral 245.1 del artículo 245, que estas disposiciones disciplinan la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, esta potestad sancionadora está regida adicionalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, es así que en el ejercicio de su potestad sancionadora, las entidades deberán con los descargos o sin ellos, realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad suceptible de sanción;

Que, en concordancia con lo antes señalado, el numeral 8) del artículo 246 del TUO de la LPAG señala en relación al principio de causalidad que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;





# Resolución Ministerial

Nº 503-2017-MC

Que, sobre el particular, la doctrina administrativa establece que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como la asunción de responsabilidad que debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, no pudiendo ser sancionado por hechos cometidos por otras personas. Por ello, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, adicionalmente, el numeral 171.1 del artículo 171 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio consagrado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, que refiere a su vez que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, siendo ello así, debe tenerse presente lo prescrito en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el que debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG señala en cuanto a la motivación que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en este orden de ideas, en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador, obtener una decisión motivada y fundada en derecho, involucra que se expongan mediante una relación concreta y directa los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que sustenten tanto el ejercicio de subsunción normativa de la conducta advertida en alguno de los tipos infractores legalmente previstos, así como la decisión de la sanción administrativa impuesta propiamente dicha;

Que, se evidencia que con la Resolución Directoral Nº 1443-2016-DDC-CUS/MC de fecha 26 de diciembre de 2016 se resolvió imponer a la administrada la sanción administrativa de multa de 8.32 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) y una serie de medidas complementarias respecto del inmueble ubicado en la calle San Agustín Nº 269 del distrito, provincia y departamento de Cusco, por haber incurrido en conducta negligente en la conservación del inmueble, que habría derivado en la presencia de humedad en la base de los muros de adobe, desprendimiento de revoque, fisuramiento en muros, pérdida de tumbadillo de lona en segundo nivel, filtraciones pluviales que afectan muros, pisos y balconería, carpintería deteriorada y con xilófagos, techos pandeados y colapsamiento de techo de dos ambientes;

Que, en el presente caso, se advierte del Informe Nº 18-26-2010-DRC/DCPCI-SDCHC/DSZ de fecha 6 de mayo de 2010, obrante a fojas 158, que la Sub Dirección de Centros Históricos informó de la inspección realizada en el inmueble ubicado en



Calle San Agustín N° 269 del distrito, provincia y departamento de Cusco, indicando entre otros que: i) el predio se encontraba ocupado por inquilinos, generando tugurio y hacinamiento; ii) la crujía suroeste del inmueble se encuentra en mal estado de conservación, debido a que los ocupantes del segundo piso utilizan agua de su instalación precaria provocando que esta filtre por el entrepiso, deteriorando las estructuras de los muros, entrepiso, vigas de madera del primer nivel. Existiendo negligencia por la instalación del pilón, atentando en forma directa al entrepiso del inmueble; y iii) la crujía noroeste con colapso parcial y desmontaje de carpintería de madera;

Que, de la revisión de los actuados se acredita que el inmueble materia del presente caso se encontraba ocupado por terceras personas, a las que la propietaria les inició procesos judiciales de desalojo, logrando recuperar la posesión en el año 2012, por lo que al advertirse que los hechos datan del 2010, se concluye que la comisión de estos hechos no fue responsabilidad de la administrada sino de terceras personas que ocupaban el inmueble;

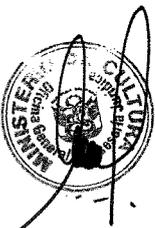
Que, en ese contexto, se advierte que no se han actuado las pruebas presentadas por la administrada que desvirtuaban la autoría de la actitud negligente materia del presente procedimiento administrativo, disponiéndose mediante Resolución Sub Directoral N° 009-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 14 de enero de 2015 iniciar procedimiento administrativo sancionador, y mediante Resolución Directoral N° 1443-2016-DDC-CUS/MC de fecha 26 de diciembre de 2016 imponer a la administrada la sanción administrativa de multa y las medidas complementarias para la recuperación del inmueble;

Que, adicionalmente, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, y en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento sustentado en medios probatorios, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden ir más allá de una deducción lógica razonable;

Que, de lo expuesto, se desprende que la Resolución Directoral N° 1443-2016-DDC-CUS/MC de fecha 26 de diciembre de 2016 ha sido emitida sin que existan elementos que permitan corroborar fehacientemente que la señora Emma Luisa Alvarez Negrón, sea la causante del daño provocado en el bien inmueble ubicado en la Calle San Agustín N° 269 del distrito, provincia y departamento de Cusco, contraviniendo de esta manera el principio de causalidad, señalado en el inciso 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto





# Resolución Ministerial

N° 503-2017-MC

Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Emma Luisa Alvarez Negrón contra la Resolución Directoral N° 162-2017-DDC-CUS/MC y en consecuencia **NULA** la Resolución Sub Directoral N° 009-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 14 de enero de 2015, **NULA** la Resolución Directoral N° 1443-2016-DDC-CUS/MC de fecha 26 de diciembre de 2016 y **NULA** la Resolución Directoral N° 162-2017-DDC-CUS/MC de fecha 17 de febrero de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la señora Emma Luisa Alvarez Negrón, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Ministro de Cultura

